



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en Sala extraordinaria N° 4

Ref.: Exp. T-11001-31-03-000-2022-00725-00

Se decide la acción de tutela formulada por Gustavo Adolfo, Ricardo, Dyomar y Carlos Javier Mojica Pérez en contra los Juzgados 22 Civil del Circuito y 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias ambos de la ciudad de Bogotá, trámite en el que ordenó vincular a las partes e intervinientes dentro del proceso 2015-00668.

ANTECEDENTES

Pretensiones:

Del escrito de amparo se extrae que los accionantes solicitan que se declare la ilegalidad de las decisiones contenidas en las siguientes providencias: 3 de noviembre de 2017, inciso segundo, 10 de septiembre de 2019, inciso quinto, 6 de agosto de 2020, 7 de octubre de 2021, y se dé por terminado el proceso por transacción.

Hechos:

La apoderada de los accionantes informó que¹: (i) En el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá cursó el proceso ejecutivo 2015-00668 de Gustavo Adolfo

¹ Cfr. Archivo "03EscritoTutelayAnexos"

Mojica Niño en contra de Egidio Vega Forero, en el que se libró mandamiento de pago el 13 de noviembre de 2015, y se ordenó seguir adelante la ejecución el 5 de febrero de 2016, (ii) luego de la remisión del expediente al juzgado de ejecución, el 30 de octubre de 2017, se radicó contrato de transacción y se solicitó terminar la actuación, (iii) en auto de 3 de noviembre de 2017, se requirió a las partes para hicieran presentación personal al referido escrito, (iv) el 12 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte ejecutante informó al juzgado que su poderdante había fallecido el 4 de agosto de 2018, (v) el 2 de septiembre de 2019, se solicitó nuevamente la terminación del proceso, pero el juzgado el 10 del mismo mes y año la negó porque el contrato “no llegó a perfeccionarse”, y “las partes no dieron cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto obrante a folio 19, donde se les instó para que realizaran presentación personal”, (vi) el 11 de octubre de 2019, se reconoció a las señoras Olinda Matuk Castillo y Diana María Mojica Matuk como otras sucesoras procesales del demandante, (vii) en junio de 2021, la apoderada de los aquí accionantes petitionó la revocatoria del requerimiento que se efectuó en auto de 3 de noviembre de 2017, el que se negó “simplemente remitiendo al referido proveído y a los de 10 de septiembre de 2019, y 6 de agosto de 2020”, (viii) ninguno de los proveídos referenciados estudió, ni resolvió, una petición de ilegalidad, por lo que interpuso recurso de reposición que se resolvió de manera desfavorable.

La réplica:

El Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá² manifestó que según la información que reposa en el sistema Siglo XXI el proceso 2015-00668 se remitió ante el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Ese despacho³ señaló que una vez asumió conocimiento del proceso la parte demandante solicitó su terminación con ocasión del acuerdo de transacción que celebraron, pero, previo a su estudio, se les requirió para que realizaran presentación personal, providencia que cobró firmeza. El extremo demandante confirió poder a la abogada Diana María Mojica Matuk quien allegó liquidación del crédito, pero no se pronunció frente al requerimiento del despacho e informó

² Cfr. Archivo “06 RESPUESTA JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ”

³ Cfr. Archivo “07 RESPUESTA JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS”

la muerte de su mandante; sin embargo, no se interrumpió el proceso. Agregó que el 10 de septiembre de 2019, reconoció a los tutelantes como sucesores procesales y se negó la terminación del juicio al no haberse acatado la orden impartida en auto anterior. El 13 de julio de 2021, la nueva apoderada pidió retrotraer la actuación, la que fue desfavorable porque se ordenó estar a lo resuelto en autos anteriores, decisión que fue recurrida por la gestora y se sostuvo en auto del 7 de octubre de 2021.

Por último, dijo que no todos los sucesores del ejecutante se encuentran de acuerdo con la terminación ya que manifiestan que el contrato transaccional no fue cumplido y que las partes ya habían adelantado una acción de tutela similar con radicado 2021-02504 la que se negó el 17 de noviembre de 2021.

Las señoras Olinda Matuk Castillo y Diana María Mojica Matuk allegaron respuesta por intermedio de apoderada judicial pero sin poder⁴.

Las demás partes e intervinientes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido, en principio, que el derecho de amparo no es la vía idónea para cuestionar decisiones de índole judicial. Excepcionalmente puede acudir a él siempre y cuando se satisfagan los requisitos genéricos de procedencia de la tutela en contra de providencias judiciales, como son que: *“(i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iii) el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso*

⁴ La Corte Constitucional, que ha precisado las características del poder dentro de la acción de tutela: “i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional” T-024/2019

de haber sido posible; y (vi) el fallo impugnado no sea de tutela". Cumplidos los anteriores, será necesario acreditar que se ha configurado alguno de los siguientes defectos: "(i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, (iv) fáctico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente constitucional o (viii) violación directa a la Constitución"⁴.

2. Los accionantes concurren al amparo, porque consideran que los autos de noviembre 3 de 2017, septiembre 10 de 2019 y agosto 6 de 2020, son ilegales ya que el escrito de transacción mediante el cual se solicitó la terminación del proceso no puede ser desatendido "so pretexto de un requisito formal no contemplado en las normas sustanciales y procesales", normas que, más bien erradican los procedimientos innecesarios como lo prevé el art. 11 del C.G.P., por lo que el juez debió acceder a las súplicas que se hicieron, sumado a que, para el 10 de septiembre de 2019, fecha en la que negó la solicitud de terminación ya no era viable la presentación personal del señor Mojica Niño ante su fallecimiento, el 4 de agosto de 2018, y que al ser la transacción de carácter consensual se reputa completo y debe acogerse.

3. Sea lo primero precisar que al revisar el expediente las actuaciones objeto de reproche fueron proferidas únicamente por parte del Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por lo que se ordenará la desvinculación del Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad. Dilucidado lo anterior, se hace necesario realizar el siguiente recuento procesal con miras a resolver el amparo reclamado:

Los señores Mojica Niño (q.e.p.d.) y Vega Forero, demandante y demandado al interior del proceso, allegaron contrato de transacción de fecha 26 de octubre de 2017⁵, mediante el cual se pactó su terminación por dación en pago del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-117980, cuya escritura se otorgaría a nombre de los aquí accionantes Mojica Vargas y Mojica Pérez, por lo que solicitaron al despacho que se culminara la actuación y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares. Producto de lo anterior, se profirió auto de 3 de noviembre de 2017⁶, con el que "*se insta a las partes para que hagan presentación personal del escrito obrante a folios 15 a*

⁵ Cfr. Archivo "C-1", folios 15 a 18

⁶ Ib. folio 19

18 de la presente encuadernación”-inciso 2-, es decir, al acuerdo transaccional, la solicitud de terminación y el levantamiento de cautelas.

El 12 de septiembre de 2018⁷, la apoderada del señor Mojica Niño informó el fallecimiento de su poderdante, y el 8 de noviembre de 2018⁸, se ordenó continuar el proceso con la cónyuge y los herederos determinados; así mismo se requirió a la apoderada *“para que informe al despacho las resultas de la transacción realizadas por las partes”*. En cumplimiento de lo solicitado la abogada Diana María Mojica Matuk el 12 de marzo de 2019⁹, expuso que *“al momento en el que el demandante Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d.) confirió poder a la suscrita para continuar con el trámite del presente asunto, me indicó que las partes habían realizado una transacción a fin de terminar el asunto, pero que dicha transacción no había surtido efectos ante el incumplimiento del demandado señor Egidio Vega, razón por la cual el proceso debía continuar”*, manifestación que fue puesta en conocimiento de la parte demandada el 22 de marzo del mismo año¹⁰ sin pronunciamiento.

El 2 de septiembre de 2019¹¹, los aquí accionantes, en calidad de sucesores procesales del señor Mojica Niño (q.e.p.d.), revocaron el poder que este confirió a la abogada Mojica Matuk e informaron que el inmueble dado en pago les fue entregado por parte del demandado quien realizó todas las acciones necesarias para transferir el dominio, pero no fue posible en atención al registro del embargo, por lo que solicitaron la terminación del proceso *“por pago efectivo, total y perfecto de la obligación conforme se pactó en el documento (transacción)”*. En respuesta, el encartado, con auto de 10 de septiembre de 2019¹², negó la petición -inciso quinto-.

El 18 de septiembre de 2019¹³, comparecieron las señoras Diana María Mojica Matuk y Olinda Matuk Castillo en calidad de heredera y compañera permanente del causante, respectivamente, quienes se opusieron *“totalmente a las solicitudes presentadas por los coherederos de Mojica Niño..., comoquiera que el demandado no ha cancelado ni el importe del título base de ejecución, ni los*

⁷ Ib. folios 25 y 26

⁸ Ib. folio 32

⁹ Ib. folio 35

¹⁰ Ib. folio 36

¹¹ Ib. folios 42 a 58

¹² Ib. folio 59

¹³ Ib. folios 60 a 76

correspondientes intereses generados a la fecha”, y el 11 de octubre de 2019¹⁴, se les reconoció como sucesoras procesales, pero, en cuanto a la terminación del proceso, ordenó estarse a lo dispuesto en auto anterior. El apoderado de los accionantes interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra esa determinación¹⁵.

El abogado del demandado Egidio Vega Forero en el término del traslado del recurso manifestó que cumplió con las obligaciones del acuerdo de transacción¹⁶. En uno de los autos de 6 de agosto de 2020¹⁷, se mantuvo la decisión por considerar que la señora Matuk Castillo presentó prueba documental idónea, que no ha sido tachada de falsa, pero negó la concesión del recurso de apelación y, en otra providencia, señaló que la solicitud de terminación del proceso fue resuelta en auto de 10 de septiembre de 2019, al que debe atenerse la parte porque quedó debidamente ejecutoriada; además, se le puso de presente que el despacho no ha autorizado la entrega del bien inmueble a ninguno de sus poderdantes¹⁸. El 13 de agosto de 2020¹⁹, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja contra la primera de aquellas providencias. El 25 de mayo de 2021²⁰ el juzgado señaló que no militan en el expediente los recursos referidos por lo que se requirió a secretaría para que informe lo sucedido, o si el gestor, únicamente, envió un correo sin documentos adjuntos.

El 9 de junio de 2021²¹, los accionantes constituyen una nueva apoderada quien pidió la revocatoria por ilegalidad *“del inciso segundo del auto fechado noviembre 3 de 2017”* y *“del inciso quinto del auto proferido en septiembre 10 de 2019”*, la que se decidió el 13 de julio de 2021²² diciendo: *“la memorialista deberá estarse a lo resuelto en autos del 3 de noviembre de 2017, 10 de septiembre de 2019 y 6 de agosto de 2020, advierta que el tema frente a la posible transacción presentada ya fue debatido y resuelto previamente”*.

¹⁴ Ib. folio 77

¹⁵ Ib. folios 78 a 125

¹⁶ Ib. folios 147 a 164

¹⁷ Ib. folios 169 a 172

¹⁸ Ib. 173

¹⁹ Ib. folio 183 a 185

²⁰ Ib. folio 188

²¹ Ib. folios 189 a 193

²² Ib. folio 198

Decisión que fue impugnada y se mantuvo el 7 de octubre de 2021²³ sin conceder la alzada.

4. Teniendo en cuenta estas actuaciones la Sala negará el amparo porque no satisface los requisitos de inmediatez y subsidiaridad, como se expondrá:

Obsérvese que la primera decisión de la cual se duelen los accionantes, relacionada con el requerimiento para realizar presentación personal al documento transaccional, tiene como fecha 3 de noviembre de 2017. Así mismo, el auto que negó la solicitud de terminación que pidieron los sucesores procesales aquí accionantes, data del de 10 de septiembre de 2019. Luego, al día de hoy, frente a las 2 providencias, ha transcurrido más del término razonable que ha establecido la jurisprudencia para acudir a la presente acción de amparo, sin que se observe algún motivo válido para justificar la inactividad de los accionantes²⁴. Además, no se presentaron reparos contra ninguna de las dos providencias.

Y, como el mismo 11 de octubre de 2019 se presentó una nueva petición de terminación, se profirió uno de los autos del 6 de agosto de 2020, que ordenó estarse a lo resuelto en proveído de 10 de septiembre de 2019, y negó la concesión de la apelación. Pese a que el abogado, que para ese momento fungía como apoderado de los accionantes, indicó que había interpuesto recurso de reposición y en subsidio el de queja contra la anterior negativa, de la consulta del expediente no se extrae si efectivamente lo hizo o no, pues se encuentra pendiente el informe por parte de la secretaría del juzgado, que se le requirió el 25 de mayo de 2021, lo que indica que los mecanismos al interior del proceso no se han resuelto -de existir los mismos-, sin que le sea dable cuestionar por esta vía la presunta “ilegalidad” del acto.

Ahora bien, frente al auto de 7 de octubre de 2021, que negó la petición de revocatoria por ilegalidad, se evidencia que la parte no agotó los mecanismos

²³ Ib. folio 205

²⁴ Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”. Sentencia T-246/2015

que prevé la codificación procesal vigente contra la negativa de concesión del recurso de apelación, pues no interpuso recurso de queja. Por lo tanto, esta vía constitucional tan solo está llamada a utilizarse cuando en el escenario normal del respectivo trámite no se cuenta con los medios procesales para proteger el derecho fundamental invocado, pero en ningún momento puede entenderse instituida para desplazar o sustituir los procedimientos legales, menos cuando no se ha acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni se advierte de la lectura del expediente.

Razón por la cual al no encontrarse cumplidos los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela relativos a la subsidiariedad y la inmediatez, no se realizará un estudio de las decisiones cuestionadas con el fin de determinar si se configura alguno de los defectos establecidos por la jurisprudencia.

7. Por último, en aplicación a la disposición prevista en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, se insta al Juez de Ejecución, para que tome las medidas que considere legales con el fin de que se cumpla la orden que efectuó a la secretaría el 25 de mayo de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. - Desvincular de la presente acción al Juzgado 22 civil del circuito.

Segundo. - **NEGAR** el amparo invocado por los accionantes.

Tercero. - **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes, acorde con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. - **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

El magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez se encuentra en uso de permiso

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54b9e6514cace921c1b337569fc78bd51fc3e829ddd1fd411e943f36de130e0
1

Documento generado en 25/04/2022 03:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIDOS (25) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) RICARDO ACOSTA BUITRAGOP, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220072500 formulada por **GUSTAVO ADOLFO, RICARDO, DYOMAR Y CARLOS JAVIER MOJICA PÉREZ CONTRA JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO Y 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS AMBOS DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de las mencionadas providencias a:

ANIBAL CARDOZO CARRILLO

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 28 DE ABRIL DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 28 DE ABRIL DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

Elaboró: Hernan Alean